



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00087 00
DEMANDANTE : LIBARDO HERRERA PARRADO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observo que me encuentro impedida para conocer del mismo, con fundamento en la causal No. 1° del artículo 141 del C.G.P¹, aplicable por autorización expresa del artículo 130 del C.P.AC.A., cuyo texto reza:

«Artículo 140. Son causales de recusación las siguientes:
(...)»

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
2. (...)»

Preciso que invoco la causal reglada en el numeral 1° del artículo 140 del C. G. P, en razón a que de los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que el accionante persigue por vía judicial el reconocimiento y pago de un mayor valor en la asignación mensual que percibe como Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva (Meta), con el correspondiente aumento proporcional en las prestaciones sociales consagradas en la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, al estar la suscrita en la misma posición fáctica del demandante, esto es, poder beneficiarme directamente de una eventual condena a favor del accionante, hace que se mermen las necesarias condiciones de imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia para decidir un asunto, y es eso, lo que se pretende subsanar con el mecanismo de los impedimentos y recusaciones, del cual hago uso en esta ocasión.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de restablecimiento invocadas, están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que recibe el actor en su condición de juez, incluyendo la denominada bonificación judicial, como factor salarial, considera la suscrita que tal causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, en atención a que independientemente de la relación y/o forma de vinculación, la remuneración es la misma, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de la prevalencia de la economía procesal, se ordenará por secretaría, enviar el presente proceso al Tribunal Administrativo del Meta, a efectos de que se sirvan decidir lo relativo al impedimento aquí propuesto y se continúe con el trámite procesal pertinente.

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 130 del CPACA al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto,

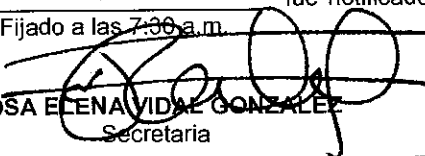
RESUELVE

PRIMERO. Declararme impedida para conocer del presente proceso, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION POR ESTADO	
Por anotación en el estado electrónico N° <u>005</u> de fecha <u>04 MAR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:36 a.m.</u>	
 ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ Secretaria	